



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga

N.I.G.: 2906745320180005575.

Procedimiento: Recurso de Apelación 600/2023.

De: [REDACTED]

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA y BEATRIZ BLANCO MUÑOZ

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: ANA MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ

Letrado/a: PEDRO ARANDA MOLINA

SENTENCIA NÚMERO 2198/2024

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES/A:

PRESIDENTE:

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADA/OS:

D^a MARÍA ROSARIO CARDENAL GÓMEZ

D. SANTIAGO MACHO MACHO

Sección Funcional 2^a

En la ciudad de Málaga a veintinueve de julio de 2024

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el presente recurso de apelación nº 600/2023, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de Málaga en el que son partes apelantes, [REDACTED]



[REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: [REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO: Contra dicha sentencia, [REDACTED], las partes demandadas antes mencionadas, interpusieron recurso de apelación del que, una vez admitido a trámite se dio traslado a la parte apelada que se opuso al mismo

TERCERO: Practicadas las anteriores actuaciones, por el Juzgado se remitieron a la Sala los autos, abriéndose el correspondiente rollo de apelación con el numero anteriormente consignado, personándose en él las partes apelantes y la parte apelada.

CUARTO: a Los que se personaron como apelantes, [REDACTED] alno hacerlo con procurador, se les requirió para lo nombrase, con advertencia de no tenerlos como parte apelante, dejando transcurrir el plazo sin designar a dicho profesiona.

QUINTO: No habiéndose interesado la celebración de vista se procedió a señalar día para la deliberación el 3 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se centra el objeto del recurso de apelación en determinar si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que estimo el recurso interpuesto contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, es ajustada o no a derecho, entendiendo las partes apelantes que no lo es y ello por los siguientes motivos:

Por lo que respecta a [REDACTED] porque en ningún momento se han vulnerado las bases de la convocatoria en la medida en que en estas no se exigía la presencia de los aspirantes en el momento de extraer los temas a desarrollar, siendo así que al no haberse impugnado las bases hay que estar a lo que en ellas se disponga., máxime cuando una vez que el tribunal se reunió inmediatamente antes de llevarse a cabo el ejercicio, introduciendo en el bombo un numero de bolas idéntico al número de temas, hecho que pudieron comprobar los aspirantes.

[REDACTED] extrayendo los temas, en presencia de la secretaria del tribunal, con anterioridad e inmediatamente a la entrada de los aspirantes, se ajustó a lo dispuesto en las bases de la



convocatoria; y en segundo lugar, porque la sentencia **contraviene lo dispuesto en el art. 16.1y 2 de la ley 40/2015 no valorando debidamente** [REDACTED]

A todo ello se opuso la parte apelada que, reproduciendo lo alegado en la instancia y haciendo suyos los razonamientos que en la sentencia constan, intereso la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Pues, bien, por lo que respecta al recurso de apelación presentado por [REDACTED], una vez que se les requirió para que nombrasen procurador con advertencia expresa de tenerlos decaídos en su derecho como parte apelante, alno haber cumplido con dicho requerimiento y en consecuencia no haber designad procurador que los representase en el recurso ,procede no tenerlos por parte apelante y en consecuencia no entra a conocer de los motivos alegados por ellos.

TERCERO: [REDACTED]

[REDACTED] si sirven para determinar a aclarar la voluntad de los partícipes, como así se establece a modo de ejemplo en el art 1281 del C. Civil, cuando en sede de materia contractual, establece que “Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato”, por todo lo cual el recurso de apelación ha de ser desestimado

CUARTO: En cuanto al pago de las costas procesales causadas en la apelación, vista la desestimación del recurso, procede condenara su pago a la parte recurrente.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por letrada [REDACTED] contra la sentencia dictada el 14 de enero de 2022 , por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 7 de Málaga, en autos nº 797/2018, la confirmamos en todos sus pronunciamientos, condenando a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en la apelación.

Líbrense dos testimonios de la presente sentencia, uno para unir al rollo de su razón y otro para remitirlo, junto con los autos originales, al Juzgado de instancia a fin de que proceda a su notificación y ejecución.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo, que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma

Así por esta nuestra sentencia juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



